

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-61/2021  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0752/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3618/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0752/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030521000117** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/948/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]". Conste.-

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### **Antecedentes**

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030521000117**, en el que se solicitaron las sentencias dictadas por la Primera Sala en los amparos en revisión 1561/1988, 1272/1986, 1953/1996, 1875/1997 y 3623/1997.<sup>1</sup>

II. Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: "Sentencias de la 1a Sala (no disponibles en forma eléctrica). Información solicitada (sentencias / engroses): 1. Amparo en revisión 1561/88. 2. Amparo en revisión 1272/86. 3. Amparo en revisión 1953/96. 4. Amparo en revisión 1875/97. 5. Amparo en revisión 3623/97. Se solicita la garantía de acceso a la información jurisdiccional (SCJN). Sentencias no disponibles en la página electrónica. Se adjunta tesis (1a./J. 65/99), donde se relacionan las sentencias que se solicitan." (SIC)

formar el expediente **UT-J/0752/2021** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3172/2021** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**III.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante comunicación **CDAACL-1857-2021**, la Directora del área requerida informó que se identificaron los expedientes de los amparos en revisión 1561/1988, 1272/1986, 1953/1996, 1875/1997 y 3623/1997 del índice de la Primera y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ende, proporcionó los archivos digitales de las cinco ejecutorias precisando que las correspondientes a los amparos en revisión 1561/1988, 1272/1986 y 3623/1997 se encontraban disponibles en versión pública por contener domicilios y datos de registro e identificación de vehículos, mientras que las relativas a los amparos en revisión 1953/1996 y 1875/1997 eran de carácter público.

**IV.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió el contenido de la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a la persona peticionaria y remitió las resoluciones solicitadas.

**V.** A través de correo electrónico de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/948/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

**VI.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, la Directora de Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó al peticionario que de

manera errónea se le notificó un archivo equivocado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante, la respuesta que le fue enviada a través de correo electrónico ese mismo día sí correspondía a lo requerido. Asimismo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se le remitió nuevamente la información de su interés de forma anexa a ese correo.

### Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, Suprema Corte) serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y tiene relación directa con los asuntos que son

---

Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

competencia del Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió diversas sentencias dictadas por la Primera y la entonces Tercera Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia.

Así, resulta claro que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente únicamente manifestó que la información que le fue entregada no correspondía con lo solicitado.<sup>5</sup> En esa tesitura, el agravio encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía Plataforma Nacional de

---

<sup>5</sup> El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: “La información entregada no corresponde con lo solicitado.” (SIC)

Transparencia y correo electrónico el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**.

- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **quince de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>6</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del quince de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el dieciocho de octubre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-61/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: **sscm@mail.scjn.gob.mx**, **matellez@mail.scjn.gob.mx**, **kocampo@mail.scjn.gob.mx** y **dehernandezb@mail.scjn.gob.mx**.

---

<sup>6</sup> Ello en virtud de que los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de octubre y uno, dos, seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b), j) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

<sup>7</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-61/2021.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

[illegible][illegible]